

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Peticionario

v.

JORGE A. GAUTIER  
QUIÑONES

Recurrido

KLCE201900437

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Carolina

Criminal número:  
F VI2005G0061,  
F LA2005G0404-405  
F LA2005G0406

Sobre:  
Art. 106 CP  
Art. 5.04 LA  
Key 494 Art. 5.15

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y la jueza Ortiz Flores y el juez Rodríguez Casillas.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico por conducto de la Oficina del Procurador General (“peticionario” o “el Procurador”) y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 27 de febrero de 2019 y notificada el 1 de marzo de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). En dicho dictamen, el foro primario resolvió que, dadas las circunstancias particulares del caso, procede modificar las penas impuestas al señor Jorge A. Gautier Quiñones (“señor Gautier” o “recurrido”) por infracciones a la Ley de Armas, *infra*. Por consiguiente, ordenó que las mismas fueran computadas concurrentemente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se **REVOCA** la *Resolución* recurrida.

**-I-**

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, los hechos e incidentes procesales pertinentes para disponer del presente recurso se resumen a continuación.

Por hechos acaecidos el 17 de junio de 2005 en el municipio de Loíza, el Ministerio Público presentó cuatro acusaciones contra el recurrido por el delito de asesinato en primer grado (Art. 106 del Código Penal de 2004) y por infringir los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA secs. 458c y 458n.<sup>1</sup>

Tras celebrado el juicio por tribunal de derecho, el 22 de junio de 2006 se dictó una sentencia condenatoria contra el señor Gautier. En consecuencia, le fue impuesta una **pena global** de 110 años de prisión, desglosados del siguiente modo: 99 años por el delito de asesinato en primer grado, 5 años por cada cargo bajo el Art. 5.04 de la Ley de Armas y 1 año por infracción al Art. 5.15 de la misma Ley.

El 10 de octubre de 2017, el señor Gautier insta una *Moción Solicitando Concurrencia bajo la Regla 192.1-185b de las de Procedimiento Criminal*. Sostiene que conforme con la figura del concurso de delitos, procede enmendar la sentencia dictada en su contra, de modo tal que las penas impuestas por infracciones a la Ley de Armas sean cumplidas **concurrentemente**. Como apoyo adicional, esboza que las Reglas 192.1 y 185 de Procedimiento Criminal, en conjunto con el principio de favorabilidad, le asisten en su solicitud de remedio.

Tras algunos trámites innecesarios de detallar, el 26 de diciembre de 2017, el Ministerio Público presenta una *Oposición a Solicitud de Modificación de Sentencia*. Esencialmente, aduce que

---

<sup>1</sup> Se presentaron **dos** cargos por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas.

la solicitud del señor Gautier resulta improcedente bajo cada una de las normas jurídicas citadas en su propia moción.

Luego de examinar sendas mociones, el 27 de febrero de 2019, el TPI emitió una *Resolución* declarando **Ha Lugar** la solicitud del señor Gautier. En consecuencia, coligió que procedía modificar la sentencia condenatoria, de modo que las penas correspondientes a las violaciones de la Ley de Armas sean cumplidas en forma concurrente entre sí, y concurrente con la pena impuesta por el delito de asesinato en primer grado. Para sostener su dictamen, el foro primario expresó que “[...] es nuestro deber considerar en el presente caso la edad de 17 años que tenía el peticionario al momento de los hechos y las demás circunstancias particulares expresadas para modificar la sentencia original, según solicitada”.

Insatisfecho, el Pueblo acude ante nos mediante el presente recurso de *certiorari* en el cual le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que procede la concurrencia entre las penas que cumple el peticionario, a pesar de que la Ley de Armas ordena la consecutividad.

En el trámite procesal del recurso, le ordenamos al foro primario, mediante *Resolución* emitida el 4 de abril de 2019, que en un término de 20 días le designara un abogado de oficio al señor Gautier. También indicamos que, una vez fuese designado un representante legal, este tendría el término de 15 días para expresarse en torno a los méritos del recurso.

Así pues, el señor Gautier instó una *Moción Informativa y Solicitud de Orden*. En síntesis, expresó que **no** deseaba ser representado por el Lcdo. Marcos A. Rivera Ortiz (“Lcdo. Rivera”),

ni por "ningún togado de oficio"<sup>2</sup>. De igual manera, enfatizó que él conoce el derecho aplicable a su caso y que, además, sabe "cómo oponerse" a los escritos presentados por el Ministerio Público.

El 21 de mayo de 2019, el Lcdo. Rivera incoó una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*. En esta, manifestó haberse comunicado con el señor Karim Gautier, padre del aquí recurrido, para informarle que se hallaba en la mejor disposición de asumir la representación legal de su hijo. A pesar de ello, **el recurrido indicó que no tenía interés en ser representado por el Lcdo. Rivera**. Ante tal escenario, el letrado expuso que se encontraba impedido de asistir al recurrido, puesto que no cuenta con la colaboración de este ni de sus familiares.

Así las cosas, el 22 de mayo de 2019, emitimos una *Resolución* donde relevamos al Lcdo. Rivera de la representación legal del señor Gautier y decretamos perfeccionado el recurso.

**-II-**

**-A-**

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, dispone las circunstancias en las que el tribunal sentenciador podrá corregir o modificar una sentencia previamente dictada, a saber:

(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia. — El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. **Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la**

---

<sup>2</sup> El Lcdo. Rivera fue quien representó al recurrido durante el juicio. Por ser el letrado que constaba en récord, el foro primario lo designó como abogado de oficio del recurso que nos ocupa.

**apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.**

(b) Errores de forma. — Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.

(c) Modificación de sentencia. — El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación. (Énfasis nuestro).

A tenor con lo anterior, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite a un tribunal sentenciador corregir una sentencia **ilegal** en cualquier momento. Además, autoriza por causa justificada y el bien de la justicia, reducir una sentencia dentro de los 90 días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviese pendiente de apelación. Este término es de carácter jurisdiccional. Pueblo v. Martínez Lugo, 150 DPR 238, 245 (2000).

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, constituye el mecanismo procesal adecuado para corregir o modificar la pena impuesta a una persona cuando los términos de la sentencia exceden los límites fijados por la ley penal o se ha impuesto un castigo distinto al establecido en el estatuto. Pueblo v. Martínez Lugo, *supra*. Vale señalar que, en virtud de esta regla, se pueden corregir sentencias erróneas en cualquier momento. Pueblo v. García Parra, 165 DPR 339, 349 (2005).

Como norma general, una sentencia válida no se puede modificar. Pueblo v. Tribunal Superior, 91 DPR 539, 541 (1964). Ahora bien, la misma podrá ser modificada en caso de que fuese ilegal o nula por haberse impuesto en contra de la ley. En tales circunstancias, podrá corregirse en cualquier momento mientras el sentenciado permanezca bajo la jurisdicción correccional del Estado. Pueblo v. Contreras Severino, 185 DPR 646, 659 (2012); Pueblo v. Pérez Rivera, 129 DPR 306, 322 (1991).

**-B-**

Por otro lado, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, faculta al Tribunal que impuso una sentencia a anularla, dejarla sin efecto o corregirla en ciertas instancias. La precitada Regla dispone del siguiente modo:

(a) Quiénes pueden pedirlo. — Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

De ordinario, una moción al amparo de la Regla 192.1 puede presentarse en cualquier momento, incluso después que la

sentencia impugnada haya advenido final y firme. Pueblo v. Contreras Severino, 185 DPR 646, 660 (2012). Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación a los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal anulará y dejará sin efecto la sentencia y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad o dictará una nueva sentencia u ordenará un nuevo juicio, según proceda. Pueblo v. Contreras Severino, *Íd.* en las págs. 959-960.

No obstante, esta impugnación solo se puede hacer a base de planteamientos de derecho, ya que no se puede utilizar el vehículo establecido por la Regla 192.1 para revisar señalamientos **sobre errores de hecho**. Pueblo v. Román Mártir, 169 DPR 809, 824 (2007); Véase, además, Pueblo v. Ruiz Torres, 127 DPR 612 (1990). Por tanto, solo estará disponible este mecanismo de revisión en aquellos casos en que la sentencia esté viciada de un error de tal magnitud que entre en conflicto con las nociones fundamentales de lo que constituye un procedimiento criminal justo.

Dado que el propósito de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es revocar sentencias firmes, la concesión de un remedio bajo la misma solo procede excepcionalmente, requiriendo a su vez un cuidadoso ejercicio de discreción judicial. Pueblo v. Román Mártir, *supra*, en la pág. 828. Tiene el proponente que incluir todos los fundamentos exigidos por la regla para poderse conceder el remedio solicitado. Por ello, las aseveraciones inmeritorias, flacas, descarnadas, carentes de fundamento, que no están apoyadas en datos o argumentos

concretos, no ameritan la concesión del remedio solicitado. *Íd.*, en la pág. 826. Si de la faz de la moción se demuestra que el solicitante no tiene derecho a remedio alguno se deberá rechazar de plano la moción. *Íd.* Hay que recordar que, en este recurso, es al solicitante a quien corresponde el **peso de probar** la invalidez de la sentencia. *Íd.*

El recurso bajo la Regla 192.1, *supra*, solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva, inevitablemente, una violación al debido proceso de ley. Pueblo v. Pérez Adorno, 178 DPR 946, 966 (2010). Por ello, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación. *Íd.*

-C-

La Ley Núm. 404-2000, según enmendada, mejor conocida como Ley de Armas de 2000, 25 LPRa sec. 455 *et seq*, dispone que fue aprobada "con el propósito principal de lograr una solución efectiva al problema del control de armas...en manos de delincuentes en Puerto Rico, el cual constituye una 'vertiente directa de la actividad criminal'". Véase, Pueblo v. Concepción Guerra, 194 DPR 291, 310 (2015), *citando* la Exposición de Motivos de la Ley de Armas. Toda vez que las armas "son utilizadas durante la comisión de todo tipo de actos criminales...[ello] hace necesario adoptar medidas legislativas cuya naturaleza sancionadora constituya un eficaz disuasivo al delincuente". *Íd.*

Con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Armas, la Asamblea Legislativa entendió necesario enmendar dicha pieza de ley para para "atemperar [su contenido] a las exigencias de nuestra sociedad" y así "[f]ortalecer las herramientas al alcance del sistema judicial y corregir lagunas existentes para penalizar



severamente al delincuente que hace mal uso de la licencia de armas y sus permisos, así como el uso de armas y municiones ilegales". Pueblo v. Concepción Guerra, *supra*, pág. 311. De ese modo, el Art. 7.03 de la Ley de Armas, 25 LPR sec. 460b, establece, en lo pertinente, que:

Agravamiento de penas

[...]

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo **serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley**. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará [...]. (Énfasis nuestro).

El precitado Artículo fue interpretado por nuestro Máximo Foro en Pueblo v. Bonilla, 183 DPR 335 (2011). En ese caso, la situación de hechos también versaba sobre acusaciones por el delito de asesinato en primer grado e infracciones a la Ley de Armas. Allí, se resolvió que “[l]as penas carcelarias dispuestas en la Ley de Armas se impondrán **de forma consecutiva** a cualquier otra sentencia”. (Énfasis nuestro). *Íd.*, en la pág. 352.

**-D-**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Nuestro más Alto Foro ha establecido que este mecanismo puede utilizarse “para revisar errores cometidos por las cortes inferiores, no importa la naturaleza del error imputado”. *Íd.*; Véase además, Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4, 19 (1948). No obstante, se trata de un auto que no es equivalente a la apelación, sino que continúa siendo un recurso

discrecional que debe ser concedido con cautela y por razones meritorias. *Íd.*

En aras de que ejerzamos sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de certiorari, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRa Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán

v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Aún cuando determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.*

**-III-**

De entrada, es preciso apuntalar que la controversia ante nuestra consideración es relativamente sencilla. Nos corresponde examinar si el TPI actuó correctamente al modificar la sentencia condenatoria del recurrido. Según reseñamos, la modificación realizada por el TPI consistió en disponer que las penas impuestas por infracciones a la Ley de Armas deberán cumplirse en forma concurrente entre sí, y concurrente con la pena de 99 años por el delito de asesinato en primer grado. Como base para tal curso decisorio, el TPI estimó decisivo el hecho de que el señor Gautier era menor de edad para la fecha en que cometió los delitos. Adelantamos que el foro primario **erró** en su determinación.

En vista de lo anterior, el Procurador arguye que la actuación del TPI contraviene el texto claro del Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, el cual dispone que las penas impuestas bajo el referido estatuto deberán cumplirse **de forma consecutiva** a cualquier otra sentencia. En segundo lugar, plantea que el TPI carecía de jurisdicción para atender la solicitud del señor Gautier, toda vez que la misma se presentó a destiempo. Particularmente, el Procurador acentúa que, tras casi 13 años de dictadas las penas, el foro primario optó por modificar una sentencia **legalmente** impuesta.

De un examen atento a la *Resolución* recurrida, se desprende que el TPI incidió al determinar que la sentencia objeto de controversia debía ser modificada. Si bien es cierto que el aquí recurrido era menor de edad para la fecha de los hechos, ello no

constituye una razón para ignorar el mandato diáfano estatuido en el Art. 7.03 de la Ley de Armas, entiéndase, que las penas dictadas bajo dicho cuerpo legal serán cumplidas **de forma consecutiva**. Más importante aún, no procede abstraernos del texto de la ley cuando este no produce ambigüedad. Teniendo en cuenta lo anterior, tampoco podemos perder de vista que nuestro Máximo Foro ha resuelto que “[e]l texto claro de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa”. Pueblo v. Zayas Rodríguez, 147 DPR 530, 555 (1999). En este caso, resulta evidente que la intención del legislador no provee margen para validar la modificación efectuada por el TPI.

Por otro lado, nos resta evaluar si la solicitud incoada por el señor Gautier fue oportuna a la luz del derecho vigente. Como bien se sabe, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, la permite a un convicto de delito revisar la legalidad de su sentencia. En casos donde se trate de una **sentencia ilegal**, el convicto podrá solicitar la corrección de su sentencia en cualquier momento. Ahora bien, el inciso (a) de la aludida Regla también permite modificar una **sentencia válida**, por justa causa, siempre que se cumplan con ciertos plazos y en determinadas circunstancias, según discutiéramos en el acápite anterior<sup>3</sup>.

Así pues, de una lectura rápida, es fácil percatarse de que la solicitud del señor Gautier no cumple con los requisitos esbozados en la Regla 185 de Procedimiento Criminal ni con su jurisprudencia interpretativa. Tampoco nos encontramos ante una

---

<sup>3</sup> Destacamos que el fallo de culpabilidad del señor Gautier fue confirmado por un panel hermano de este Tribunal Apelativo en el recurso **KLAN200600934**. La sentencia fue emitida el **21 de febrero de 2008**. Según dispone el inciso (a) de la Regla 185, el aquí recurrido podía instar su solicitud dentro un término de 60 días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia. No obstante, este acudió al TPI el 10 de octubre de 2017. **Al tratarse de una sentencia válida, evidentemente el señor Gautier actuó fuera de término.**

sentencia ilegal, sino que, al contrario, la misma es cónsona con las penas dispuestas en la Ley de Armas.<sup>4</sup>

**-IV-**

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, se expide el auto de *certiorari* y se **REVOCA** la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> De hecho, el TPI condenó al señor Gautier a **la pena más baja posible** en cada cargo bajo la Ley de Armas. Específicamente, se le impuso el mínimo de 5 años de reclusión por cada infracción al Art. 5.04; respecto a su infracción al Art. 5.15, se le impuso la pena mínima de 1 año de reclusión.